

Precios de suscripción

EN LOGROÑO:	
Por un mes.	ptas. 2
Por tres meses.	— 5'50
Por seis meses.	— 10'50
Por un año.	— 20'50
FUERA DE LA CAPITAL:	
Por un mes.	ptas. 2'50
Por tres meses.	— 7
Por seis meses.	— 12'50
Por un año.	— 24

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales á 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Se publica todos los días, excepto los festivos

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera de la capital podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción será adelantado.

## Parte oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Febrero.)

## Gobierno Civil

### Convocatoria

#### Elecciones municipales

Existiendo en el Ayuntamiento de Briñas tres vacantes de Concejales por renuncia de los que desempeñaban dicho cargo, cuyo número asciende á la mitad de los que componen la expresada Corporación, he dispuesto, en uso de las facultades que me concede el art. 46 de la Ley Municipal, convocar á los electores del referido pueblo, á elección parcial de aquel número de Concejales, la cual tendrá lugar el domingo 21 del corriente, el escrutinio general el jueves 25 y la designación de Interventores y proclamación de candidatos el domingo 14 del mismo; ateniéndose para todas las operaciones electorales, á lo prevenido en el Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1900 y disposiciones posteriores.

Logroño 3 de Febrero de 1904.

El Gobernador interino,  
**Tirso Alonso**

### CIRCULAR

269

Habiendo desaparecido en los días del 21 al 22 del actual y por efecto de la crecida, una barca propiedad del vecino de esta capital, Eduardo Vallepuga, que tenía en la orilla del río Ebro frente á Varea, la cual mide tres metros de largo y como uno de ancho, con sus remos de madera de chocho, teniendo las palomillas de

nogal, ruego y encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca, y caso de ser encontrada lo pongan en conocimiento de este Gobierno. Logroño 30 de Enero de 1904.

El Gobernador interino,  
**Tirso Alonso**

### MINISTERIO DE AGRICULTURA, Industria, Comercio y Obras públicas.

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Los Jefes de varias Divisiones de ferrocarriles, fundándose en los buenos resultados prácticos de lo establecido por Real orden de 25 de Septiembre de 1893 respecto á la tramitación y despacho de los asuntos ferroviarios antiguamente encomendados á las suprimidas Secciones de Fomento, y en los graves inconvenientes que para el público servicio se seguirán de alterar lo ordenado en aquella disposición, se han dirigido á este Ministerio solicitando se les exima de entender en los expedientes referidos y que éstos continúen á cargo de las Jefaturas de Obras públicas de las provincias.

No puede desconocerse que son dignas de atención las razones expuestas por los mencionados funcionarios.

Los expedientes de que se trata, se tramitan, por ministerio de la Ley, en los Gobiernos civiles de las provincias; y como las Divisiones de ferrocarriles, por la naturaleza de sus funciones, abarcan una gran extensión territorial, los Jefes de las mismas, caso de encomendárseles este servicio, habrían de intervenir á la vez en expedientes incoados respectivamente en catorce, quince y aun veinte capitales distintas.

Tal circunstancia, que del todo impide que el funcionario que dirige la instrucción del expediente pueda residir en la misma localidad donde radican los principales elementos del mismo y la Autoridad que ha de resolverlo ó elevarlo á la Superioridad con su informe, es originada á graves inconvenientes, toda vez que, á más de complicar la tramitación

con repetidas remisiones y devoluciones de documentos, imposibilita las explicaciones directas y de viva voz, la resolución insmediata de puntos dudosos y la evacuación de consultas urgentes; todo lo cual se traduce en entorpecimientos y pérdidas de tiempo, si perjudiciales siempre, de gran trascendencia en los asuntos para cuya tramitación se hallan consignados en la Ley plazos fatales.

Debe consignarse aún otra consideración no desatendible, y es, que el despacho de los expedientes de ferrocarriles, que son muy numerosos, constituiría un aumento de trabajo verdaderamente abrumador para las cinco únicas Divisiones que existen, al paso que las Jefaturas de las provincias, tanto por ser en mucho mayor número, cuanto por existir ya en ellas organizada una sección de servicio administrativo para los asuntos de aguas y de carreteras, pueden sin gran esfuerzo abarcar también los ferroviarios.

Atendiendo á las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Enero de 1904.

#### SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Manuel Allendesalazar.

#### REAL DECRETO

A. propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Las Jefaturas de obras públicas de las respectivas provincias y de la Demarcación de Vascongadas y Navarra, se encargarán del despacho de los expedientes de ferrocarriles que se tramiten en los Gobiernos civiles, en la misma forma que lo han venido verificando desde la supresión de las antiguas Secciones de Fomento hasta la promulgación del Real decreto de 6 de Noviembre último.

Art. 2.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo prescrito en el artículo precedente.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,  
Manuel Allendesalazar  
(Gaceta del 30 de Enero.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN CIRCULAR

El Presidente de la Diputación provincial de Barcelona, en oficio de 30 de Noviembre último, después de exponer las dificultades con que se tropieza para hacer efectivos los créditos de aquella Corporación, contra otros de distintas provincias por estancias de dementes pobres, comunica á este Ministerio lo siguiente:

«Aumenta la dificultad económica en este ramo de la Beneficencia, la circunstancia de que por Real orden de 9 de Febrero de 1899 se declara de cargo de las provincias de vecindad de los dementes, el sostenimiento de éstos, con lo cual las poblaciones donde acude gran contingente de inmigrantes de otras, proporcionan asimismo gran número de alienados á los Manicomios de las provincias en que radican; la vecindad de carácter administrativo no constituye un lazo bastante estrecho para que la provincia haya de prestar su asistencia, puesto que, según el artículo 16 de la Ley Municipal, puede adquirirse por una residencia simplemente de seis meses, siempre que así se solicite; aconteciendo, realmente, en la mayoría de los casos, que los recluidos apenas cuentan con una residencia bastante prolongada para que pueda considerarse benéfica para la localidad en que la haya fijado, y aun sin tener en cuenta que habrán permanecido continuamente en estado de indigencia, y, siendo, por tanto, una verdadera carga para dicha localidad.

En esta hipótesis, es más justo y equitativo que pasen al país de donde proceden, y, por tanto, que se atienda exclusivamente á la naturaleza de los dementes.

Convendría, para obviar estos inconvenientes, que se abriera expediente en que se oyerá á todas las Diputaciones, principalmente á las que contienen grandes centros de población, y como resultado de dicha información, derogar la citada Real orden, declarando que el sostenimiento de dementes pobres vaya á cargo de la provincia de naturaleza de los mismos, por lo menos en los casos en que no se haya adquirido una residencia de más de diez años en una provincia distinta.»

Y habiendo accedido este Ministerio á que se practique la información propuesta en la preinserta comunicación;

S. M. El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que esa Diputación provincial emita su parecer en el plazo de dos meses, acerca de si es conveniente ó no la derogación de la Real orden de 9 de Febrero de 1839, de que se ha hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1904.

SÁNCHEZ GUERRA

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del 29 de Enero)

INSTRUCCIÓN GENERAL  
DE  
SANIDAD PÚBLICA

CONTINUACIÓN (1)

TÍTULO II

Organización Inspectorá

CAPÍTULO V

INSPECTORES PROVINCIALES DE SANIDAD

Art. 38. Habrá en cada provincia un Inspector, con residencia en la capital respectiva, y á cuyo cargo estarán los servicios de higiene de la prostitución, además de los de Sanidad ó Higiene pública correspondiente, según determina esta Instrucción.

Art. 39. Actuará como Secretario de la Junta provincial y de su Comisión permanente, recibiendo de ésta las instrucciones relativas á los servicios provinciales, á la organización y registro de la higiene de las prostitutas y á su hospitalización ó tratamiento domiciliario, con arreglo al Reglamento respectivo.

Art. 40. Inspeccionará el cumplimiento de las disposiciones relativas á aguas minerales en los establecimientos de su provincia que no se encuentren dirigidos por Médicos del escalafón cerrado del Cuerpo, en ausencia ó sustitución de los Inspectores especiales del mismo.

Art. 41. Tramitará, con ó sin consulta, según los casos, y despachará

(1) Véase el BOLETIN núm. 24.

con la Comisión de la Junta provincial, con ésta y con el Gobernador, respectivamente, los asuntos sanitarios que no hayan de quedar ultimados por el ejercicio de las facultades propias de la Inspección misma.

Art. 42. Entenderá en los contratos de Facultativos titulares con los Ayuntamientos, comunicándose directamente con las partes y con las Juntas de gobierno y protectorado, hasta preparar las resoluciones definitivas, con arreglo á las Leyes.

Art. 43. Cuidará de que en los Hospitales, Asilos y todos los demás establecimientos benéficos de la provincia, aunque sean de fundación particular, se guarden las prescripciones generales de higiene que no se refieran al tratamiento particular de cada asilado, enfermo ó asistido, dando parte al Gobernador y al Inspector general de las faltas que notare y cuyo remedio intentado no consiguere.

Art. 44. Intervendrá las cuentas de ingreso y distribución de derechos, con arreglo á los modelos que adopte la Inspección general.

Art. 45. Vigilará el Laboratorio de Higiene y el Instituto de Vacunación.

Art. 46. Tendrá bajo su dependencia el personal adscrito á los servicios de Sanidad en la provincia, é inspeccionará el de Sanidad exterior donde lo haya.

Art. 47. Comunicará directamente con los Inspectores generales de Sanidad, interior ó exterior, según los casos, y con los municipales, inspeccionando el cumplimiento de los deberes de éstos, y acudirá á la Autoridad del Gobernador tan sólo en los casos en que la suya sea desatendida ó resulten insuficientes sus facultades propias, y á la Junta provincial, cuando las disposiciones vigentes lo exijan ó crea necesario su dictamen.

Art. 48. Los Inspectores provinciales serán nombrados mediante oposición pública directa, á la cual no serán admitidos sino los Doctores en Medicina y Cirugía que cuenten más de ocho años de ejercicio profesional.

El programa de las oposiciones será redactado por una Comisión del Real Consejo y aprobado por el mismo, y abarcará la prueba de todos los conocimientos teóricos y de las pericias prácticas de su facultad, que atañen al Ministerio del cargo, más los necesarios para regir los servicios de farmacia y veterinaria, más los de legislación y Administración sanitarias. Las oposiciones se verificarán en Madrid, ante un Tribunal de miembros del Real Consejo de Sanidad, cuya composición se determinará automáticamente.

Lo presidirá el Inspector de Sanidad interior, y serán Vocales tres de los Doctores en Medicina, de libre elección, por sorteo, excluyendo á los que hayan formado Tribunal las veces anteriores; uno de Farmacia en iguales condiciones y dos Inspectores provinciales en propiedad, con la mis-

ma exclusión y por el mismo procedimiento de sorteo.

Los Inspectores provinciales nombrados hasta la fecha por la Dirección general de Sanidad ó los Gobernadores civiles, con arreglo á la Real orden de 1892 para epidemias ú otras comisiones, podrán tomar parte en las primeras oposiciones aun cuando no fueran Doctores, y en igualdad de circunstancias serán preferidos por los Tribunales; pero sin el requisito de la oposición no podrán ser confirmados en sus cargos.

Art. 49. Los Inspectores provinciales de Sanidad no podrán ser trasladados, sino á petición suya, á otro cargo análogo que estuviere vacante, ó por permuta; ni podrán ser separados sin previa formación de expediente, con su audiencia, y fallo desfavorable de la mayoría del Real Consejo de Sanidad en pleno.

Art. 50. Los actuales Médicos higienistas, que lo sean por oposición, podrán en las capitales donde este servicio se halle establecido, optar por concurso al cargo de Inspectores provinciales antes de efectuarse las primeras oposiciones, si resulta claramente demostrado que en los programas de las en que ellos actuaron se exigían pruebas de suficiencia en Higiene y Administración sanitarias. Cuando así no fuese, serán respetados en su condición de Médicos higienistas reconocedores los actualmente nombrados por oposición ó concurso.

CAPÍTULO VI

INSPECTORES MUNICIPALES DE SANIDAD

Art. 51. En cada Municipio habrá un Inspector de Sanidad, y en aquéllos que tuvieran más de 40.000 almas, habrá tantos cuantas veces esta cifra esté contenida en el Censo general de la población, y uno más en caso de que superase en una fracción mayor de 20.000. Cada uno de estos Inspectores ejercerá sus funciones independientemente en la demarcación que fije la Junta municipal.

En las capitales de provincia con menos de 40.000 almas, el Inspector provincial asumirá las funciones del municipal; en las capitales de mayor vecindario, el Inspector provincial actuará con independencia de los municipales.

Art. 52. En los Ayuntamientos de pueblos cabeza de partido judicial, será Inspector municipal el Subdelegado de Medicina, y, donde hubiese más de uno, el más antiguo.

En los demás Ayuntamientos, será Inspector el Médico titular; donde hubiera más de uno, el de título académico superior, y entre títulos iguales, el que por más tiempo haya ejercido el cargo sirviendo al Municipio de que se trate.

En los Municipios cabeza de partido que por tener más de 40.000 almas necesitan, á más del Subdelegado, otro ú otros Inspectores municipales, las Juntas locales proveerán estos

cargos por concurso, dando la preferencia á los Médicos de la Beneficencia municipal.

Art. 53. Los Inspectores municipales serán Secretarios de las Juntas correspondientes, Jefes del personal adscrito á la Sanidad en el Municipio, y funcionarán de manera análoga á la expresada respecto de los provinciales, así en sus relaciones con el Alcalde, con la Comisión, con la Junta, con el Inspector provincial, con las demás Corporaciones, entidades y particulares, como también en el ejercicio de sus facultades propias.

Art. 54. Por su iniciativa, ó por invitación ó requerimiento que reciba, el Inspector municipal entenderá en los proyectos y obras de establecimientos benéficos, construcción ó reforma de cementerios, vías públicas, fuentes, lavaderos, conducciones de aguas, alcantarillas, mataderos, locales para espectáculos ó establecimientos dedicados á concurrencia del público, fábricas ó talleres insalubres, y cualesquiera asuntos en que haya de dar dictamen la Junta municipal de Sanidad.

Practicará por lo menos, una visita mensual á las Escuelas públicas ó privadas de su distrito, y consignará por escrito las deficiencias de higiene que advierta en los locales, mobiliario ó régimen educativo de las mismas, y en todo caso comunicará mensualmente al Inspector provincial el resultado de su visita.

Visitará los mercados, tiendas, puestos y demás lugares de venta ó almacenamiento de sustancias alimenticias, y con especial cuidado reconocerá ó dispondrá periódicamente el reconocimiento de las aguas potables.

Promoverá la extirpación de los focos infecciosos y cumplirá todas las funciones que se le asignan en los diferentes capítulos de esta Instrucción, y en especial los relativos á higiene municipal, epidemias, epizootias y enfermedades infecciosas. En caso de no ser atendidas las advertencias que le sugiera el cumplimiento de su deber por las Autoridades ó los particulares, comunicará el caso, por duplicado, al Alcalde y al Inspector provincial de Sanidad.

Art. 55. El Inspector municipal recogerá las estadísticas que los Médicos libres y titulares de su demarcación deben enviarle mensualmente, y las remitirá en el plazo marcado al Subdelegado de Medicina de su distrito. El incumplimiento de este precepto por tres veces en un mismo año, se estimará como falta bastante para la cesación en el cargo de Inspector, y para perder en el mismo año todo derecho á percibir los emolumentos que más adelante se le asignan.

Art. 56. Los Inspectores municipales deberán dar informes sobre habitación higiénica de las viviendas particulares que se construyan en poblaciones de más de 15.000 almas, y en cualesquiera pueblos respecto á escuelas, casinos, teatros, locales de re-

uniones y establecimientos de comidas ó bebidas. Cobrarán por este servicio la parte que les corresponda de los derechos que marcarán las tarifas á que se refiere el capítulo XVI.

Art. 57. Las divergencias que se suscitaren sobre provisión de los cargos de Inspector municipal serán resueltas por las Juntas provinciales de Sanidad, sin ulterior recurso.

Los Inspectores municipales no podrán ser separados de este cargo sin formación de expediente, en el cual serán oídos ante la Junta municipal de Sanidad en pleno y con fallo desfavorable de la misma.

Disposiciones complementarias del título II

Art. 58. Las facultades del Ministro de la Gobernación, de los Gobernadores y de los Alcaldes, respecto á los servicios de Sanidad é Higiene, se entenderán ordinariamente delegadas en la jerarquía respectiva de Inspectores de Sanidad generales, provinciales y municipales, quienes para cuanto concierne al régimen y la comunicación interior de los Institutos, Corporaciones, funcionarios y Facultativos que quedan adscritos á dichos servicios, y también para el ordenamiento de los servicios mismos con relación á otros órganos administrativos, á los administrados, á las entidades y á particulares que, ora deban coadyuvar, ora someterse á las exigencias y conveniencias sanitarias, procederán y acordarán por sí mismos, excusando la intervención directa de las mencionadas Autoridades gubernativas, mientras ella no sea necesaria por precepto especial de esta Instrucción, sus Reglamentos ú otras disposiciones legales, ó no la requiera el pronto y efectivo éxito de las providencias.

Del ejercicio de estas atribuciones delegadas, darán los Inspectores cuenta, previa ó simultáneamente, de su uso á la autoridad respectiva.

Art. 59. Cuando el Ministro de la Gobernación, el Gobernador ó el Alcalde, sea espontáneamente, sea por requerimiento, invitación ó reclamación, tengan á bien adoptar algún acuerdo que modifique ó revoque las resoluciones ó los actos de los Inspectores, podrán siempre hacerlo, asumiendo la responsabilidad y expresando por escrito en el decreto sus fundamentos.

Esta misma expresión será necesaria cuando la Autoridad gubernativa rehuse á aplazar alguna determinación que le haya sido sugerida ó propuesta por los Inspectores, las Juntas de Sanidad ú otro instituto de la organización general sanitaria.

Art. 60. Aun tratándose de resoluciones emanadas de los Inspectores por virtud de la general delegación, las resistencias que se susciten para su obediencia y cumplimiento serán contrarrestadas por las Autoridades gubernativas y sus agentes, como si de manera directa proviniese de ellas

el mandato. Estas Autoridades no podrán rehusar el apoyo de sus medios de acción sino mediante resoluciones razonadas que revoquen ó suspendan las prescripciones sanitarias é higiénicas de los Inspectores.

Art. 61. Los Inspectores someterán á las Comisiones permanentes de las Juntas ó á las Juntas plenas respectivas, los asuntos para los cuales sea forzosa ó estimen provechosa la consulta, procurando remitirlos con los antecedentes y elementos de juicio que faciliten la deliberación. Evitarán en lo posible los trámites é informes repetidos, graduando bajo su propia responsabilidad las urgencias que ocurran para conseguir el feliz resultado de los servicios.

TÍTULO III  
Profesiones sanitarias

CAPÍTULO VII

ORGANIZACIÓN DE LAS PROFESIONES  
SANITARIAS LIBRES

§ I

Disposiciones generales

Art. 62. Entendiéndose por profesiones sanitarias la Medicina y Cirugía, la Farmacia, la Veterinaria, el Arte de los partos, el del practicante, el del dentista y, en general, las complementarias que con título especial pudieran crearse en este ramo, todas estas profesiones serán objeto de la vigilancia de los Subdelegados, en lo referente á la legitimidad de los títulos y á su regular ejercicio.

Art. 63. Todo Médico en ejercicio tiene el deber de enviar al Inspector municipal, al fin de cada mes, una relación de las enfermedades por él asistidas, consignando su diagnóstico y la terminación, cuando la hayan tenido, pudiendo omitir en esta el nombre y las condiciones personales, en aquellos casos que su discreción lo juzgue necesario.

Además, deberá coadyuvar á la formación de las estadísticas, en la forma que por las disposiciones legales se le marquen. La omisión será castigada con multas de 25 á 100 pesetas, y la reincidencia, dentro del plazo de un año, será considerada como falta grave y comunicada por el Subdelegado al Inspector provincial, para que éste proponga al Gobernador la multa máxima que autoriza la ley provincial.

Art. 64. Los Médicos libres, los oficiales (perciban ó no haberes de fondos públicos), las parteras, los practicantes y los Veterinarios, tienen obligación de dar al Inspector municipal, por separado de toda otra estadística, inmediato aviso escrito de los casos de enfermedades epidémicas, epizootias infecciosas ó contagiosas y en cuya existencia interviniera más ó menos directamente.

La comisión contra este precepto será inmediatamente castigada por el Inspector ó el Alcalde con la multa en su grado mínimo ó medio que la

ley autoriza. La reincidencia, dentro del plazo de un año, una vez comprobada y oído el interesado, será comunicada al Jurado profesional, con la propuesta de corrección adecuada, que podrá ser la de multa en su grado máximo, sometiéndose, además, el hecho, á los Tribunales si procediese en el ejercicio de la profesión.

Estas determinaciones se harán públicas, cuando menos, en el Boletín oficial de la provincia, expresando los nombres de los Facultativos y demás personas que hayan contribuido á la ocultación.

Art. 65. Todo Instituto de curación, mélico, quirúrgico, de obstetricia, balneoterapia, etc., habrá necesariamente de estar dirigido por un Médico, y para su apertura serán necesarias visita previa del Inspector municipal y autorización de la Junta. Se exceptúan de este requisito los establecimientos de baños exclusivamente destinados á comodidad y aseo del público y los regidos por el reglamento de baños y aguas minero-medicinales.

Art. 66. La Real Academia de Medicina redactará una lista de las sustancias medicamentosas cuya venta ha de estar en absoluto prohibida fuera de las farmacias; otra lista de los específicos, con definición del concepto de estos últimos, y una tercera de las sustancias y materiales ó preparados que, por su doble empleo, industrial y medicamentoso, y por su acción inofensiva, pueden expendirse fuera de las farmacias.

También redactará el Real Consejo de Sanidad las reglas para la vigilancia de estos productos, reservando á los Farmacéuticos, con farmacia autorizada, la expedición de las sustancias comprendidas en las dos primeras listas.

Queda prohibida en las farmacias y fuera de ellas la venta de todo remedio específico cuya composición y dosificación de sus elementos principales no se mencione en los anuncios y envases, ó no conste en la Farmacopea oficial. Puede reservarse el procedimiento de preparación.

Las contravenciones á lo dispuesto en este sentido serán castigadas con arreglo á las prescripciones del capítulo XVII de esta Instrucción.

(Se continuará).

Universidad Literaria de Zaragoza

261

Con sujeción al Real decreto de 22 de Agosto de 1903 y en consonancia con lo que dispone el artículo 3.º del Decreto Ley de 25 de Junio de 1875, ha de proveerse por concurso una plaza de Ayudante de la Sección de Estudios elementales de Comercio en el Instituto general y técnico de Zaragoza.

Los aspirantes á la indicada plaza, deberán presentar los documentos justificativos de que reúnen las condiciones siguientes:

Haber cumplido veintiún años de edad.

Tener aprobados los ejercicios del grado de Profesor mercantil, cuyo título habrán de presentar para tomar posesión en el caso de obtener el nombramiento.

La clasificación de los aspirantes, se hará por el siguiente orden:

1.º Ayudantes interinos con cinco años de servicios en la Escuela en que exista la vacante.

2.º Los de igual clase que reúnan dos cursos de explicación en la misma escuela.

3.º Los Profesores mercantiles que hayan publicado alguna obra acerca de determinada materia de la enseñanza de Comercio, con informe laudatorio de la Academia correspondiente.

Si no hubiera aspirantes con las condiciones indicadas, se proveerá la plaza en Profesores mercantiles que justifiquen cualquier otra clase de servicios ó méritos en la enseñanza oficial de Comercio ó en el ramo de Instrucción pública.

Los interesados acompañarán á la solicitud los documentos justificativos del derecho que aleguen.

En igualdad de condiciones, el mayor tiempo de servicios indicará la preferencia.

Serán admitidos también los que solamente ostenten el grado de Profesor mercantil; pero solo en el caso de que no haya solicitantes que reúnan alguna de las circunstancias anteriormente expuestas, se les pondrá en lista, calificándolos con arreglo á las notas que tengan en su hoja de estudios, á cuyo efecto presentarán certificación de ella, unida á la instancia.

En su consecuencia, los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de las mismas en la Secretaría general, finaliza á las doce de la noche del último día.

Zaragoza 26 de Enero de 1904.  
—El Rector, M. Ripollés.

Sección Judicial

Juzgados de 1.ª Instancia

265

Don Miguel Federico Mena y Ramo,  
Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Nájera;

Hago saber: Que en autos de juicio ordinario de mayor cuantía que luego se mencionará, tramitados en este Juzgado, se ha dictado sentencia cuya cabeza y parte dispositiva, son así:

**Sentencia.**—En la ciudad de Nájera, á quince de Enero de mil novecientos cuatro, el señor don Miguel Federico Mena y Ramo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los precedentes autos de juicio ordinario de mayor cuantía seguido en este Juzgado y promovido por el Procurador don Juan Antonio Lacalle Gómez, en nombre y con poder bastante de don Luciano Gutiérrez López, mayor de edad, Abogado y vecino de Nájera y bajo su propia dirección, contra la Compañía Comanditaria, con domicilio en Madrid, bajo la razón social de «Compañía Hispano Americana», en reclamación de cuatro mil pesetas que en concepto de honorarios, como Letrado, tiene devengados, cuyos autos se han seguido en rebeldía de citada Compañía Hispano Americana.

**Fallo:** Que debo condenar y condeno á la Compañía Comanditaria Hispano Americana, al pago una vez firme esta sentencia, de la cantidad de cuatro mil pesetas que aparece ser en deber al Letrado don Luciano Gutiérrez López, con imposición de costas. Así por esta mi sentencia que por dictarse en rebeldía se notificará en estrados y se publicará por medio de edictos en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, definitivamente Juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—M. Federico Mena.

**Publicación:** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez que la ha dictado, hallándose celebrando audiencia en el día de la fecha que la encabeza. Doy fe. Ante mí, Antonio A. Aguirre.

Dado en Nájera á dieciocho de Enero de mil novecientos cuatro.—M. Federico Mena.—P. S. M., Antonio A. Aguirre.

## Anuncios Oficiales

264

### ZARRATÓN

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta para el arriendo con venta exclusiva al por menor de los derechos de consumo sobre las especies comprendidas en los grupos de carnes, líquidos y sal, y las demás á venta libre, tendrá lugar la segunda el 5 de Febrero á las diez, modificando los precios de venta y con las demás condiciones que se hallan de manifiesto en Secretaría.

Zarratón 27 de Enero 1904.—El Alcalde, José Olarte.

270

### TIRGO

Don Bonifacio Porres del Río, Alcalde constitucional de esta villa de Tirgo;

Hago saber: Que el anuncio de esta Alcaldía, con fecha 26 del actual, fué publicado en el número 22 del *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, de fecha 29 de los corrientes, por convenir así al mejor servicio, queda sin efecto y se sustituye por el siguiente:

Habiendo quedado sin efecto la subasta de los pastos del monte denominado el «Soto», se anuncia la segunda para el día 11 del próximo mes de Febrero, á las doce de su mañana en la casa Consistorial, bajo mi presidencia, Comisión de Montes y una pareja de la Guardia civil, bajo el tipo de 320 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Tirgo 30 de Enero de 1904.—Bonifacio Porres.

271

### MANJARRÉS

Don Santiago Fernández Olarte, Alcalde constitucional de Manjarrés;

Hago saber: Que el día 10 de Febrero próximo y hora de las diez, tendrá lugar en la casa Consistorial de esta villa la primera subasta con venta exclusiva de los derechos de consumos para el año actual de los grupos de líquidos, carne y sal, bajo el tipo de 733 pesetas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si dicha subasta no diere resultado, se celebrará la segunda el día 18 del propio mes y hora, rectificando los precios; y si tampoco esta segunda diere resultado, se celebrará la tercera y última el día 26 de dicho mes á igual hora, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del tipo señalado á las otras.

Manjarrés 31 de Enero de 1904.—Santiago Fernández.

272

### TIRGO

Habiendo sido anulada la primera subasta de aprovechamiento de pastos de esta jurisdicción para el año actual, por el señor Gobernador civil, se anuncia nuevo remate para el día 11 del próximo mes de Febrero á las once de su mañana en la casa Consistorial, con sujeción al tipo y condiciones que figuran en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Tirgo á 30 de Enero de 1904.—El Alcalde, Bonifacio Porres.

274

### CORDOVÍN

Don Isidoro Martínez, Alcalde constitucional de Cordovín;

Hago saber: Que el día 31 del corriente mes y hora de las diez de su mañana, se celebrará en la sala Consistorial de este Ayuntamiento la primera subasta de los derechos de consumos á la exclusiva con la venta al por menor sobre los líquidos, carnes y sal que se consuman en esta localidad en el año actual, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Si en la primera subasta no se presentaran licitadores, se celebrará otra segunda el día 7 de Febrero á la misma hora, rectificando los precios de venta, y si en la segunda no se presentare ningún licitador, se celebrará otra tercera el día 15 de dicho mes de Febrero á la misma hora, por las dos terceras partes.

Cordovín 27 de Enero de 1904.—Isidoro Martínez.

275

### VILLAR DE TORRE

Don Dámaso Jiménez Matute, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Villar de Torre;

Hago saber: Que ignorándose el paradero del mezo Juan Antonio Jiménez y Jiménez, hijo de Indalecio y María, comprendido en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año actual, como comprendido en el caso 5.º del art. 40 de la vigente Ley de Reclutamiento, por medio del presente edicto, se le cita para que tenga lugar de presentarse en esta casa Consistorial hasta el día 13 del próximo mes de Febrero en que ha de tener lugar el cierre definitivo del alistamiento, á fin de que haga las reclamaciones que considere justas á su derecho, pues de no verificarlo le pararán los perjuicios á que haya lugar con arreglo á la citada Ley de Reclutamiento.

Villar de Torre 29 de Enero de 1904.—Dámaso Jiménez.

276

### SOTÉS

El día 10 de Febrero próximo y hora de las once, se verificará en la casa Consistorial el arriendo con venta á la exclusiva del grupo de líquidos, carnes y sal de esta villa, bajo el tipo de 2.567'68 pesetas por el sistema de pujas á la llana, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en Secretaría y certificación del precio de las especies. No habiendo licitadores en la primera subasta, se celebrará la segunda el día

18 del mismo con rectificación de los precios á la misma hora, y si esta no diese resultado, se celebrará la tercera y última el día 26, en el mismo local y hora, sirviendo de tipo las dos terceras partes de la anterior.

Sotés 30 de Enero de 1904.—El Alcalde, P. O., José Hernáez.

277

### VILLAR DE TORRE

Hallándose terminado el padrón de cédulas personales para el corriente año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á fin de que todos los comprendidos en el mismo, puedan hacer las reclamaciones que estimen oportunas, previniéndoles que transcurrido dicho plazo, no serán atendidas las que se presenten.

Villar de Torre 29 de Enero de 1904.—El Alcalde, Dámaso Jiménez.

## Anuncio no oficial

Los que suscriben, albaceas testamentarios y partidores, por expreso y legal nombramiento de los finados D. José María del Río y Hueto y de su esposa doña Francisca Ibáñez y Aguado, teniendo encargo de entregar ciertos bienes al pariente ó parientes más cercanos del indicado don José María del Río y Hueto, hacen saber á los que se crean con derecho á dichos bienes, pueden presentar á cualquiera de los abajo firmantes el arbol genealógico, con las partidas sacramentales ó certificaciones del Registro civil, que acrediten su más próximo parentesco con el referido Sr. del Río, debiendo verificar dicha presentación en el término de sesenta días contados desde el 1.º de Febrero del año actual.

Logroño 30 de Enero de 1904.—Los testamentarios partidores, José María González Melgosa y Román Maguregui y Nájera.

2-8